



## FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

<b>Ministerio/Órgano proponente.</b>	Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación/Dirección General de Sanidad de la Producción Agroalimentaria y Bienestar Animal	<b>Fecha</b>	05/06/2026
<b>Título de la norma.</b>	Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 197/2017, de 3 de marzo, por el que se establece el Programa nacional de control y erradicación de <i>Tecia (Scrobipalopsis) solanivora</i> (Povolny).		
<b>Tipo de Memoria.</b>	Normal	Abreviada	X
<b>OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA</b>			
<b>Situación que se regula.</b>	Ampliar la aplicación del programa hasta el 31 de diciembre de 2030.		
<b>Objetivos que se persiguen.</b>	Dotar de seguridad jurídica la ejecución del programa		
<b>Principales alternativas consideradas.</b>	No hay alternativa de actuación al ser normativa básica.		
<b>CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO</b>			
<b>Tipo de norma.</b>	Real Decreto.		
<b>Estructura de la Norma</b>	Preámbulo, un artículo y una disposición final		
<b>Informes recabados.</b>	Informes de la Secretaría General Técnica del Ministerio, del Ministerio de Sanidad y del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática en lo relativo al orden de distribución constitucional de competencias. Informe del Comité Fitosanitario Nacional. Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa del Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. Dictamen del Consejo de Estado.		



Trámite de audiencia.	Consulta a las comunidades autónomas y entidades representativas del sector, y audiencia e información públicas.	
<b>ANÁLISIS DE IMPACTOS</b>		
<b>ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS.</b>	AL DE	El título competencial habilitante es el recogido en la regla 13ª del artículo 149.1 de la Constitución Española, por la que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.
<b>IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.</b>	Efectos sobre la economía en general.	No tiene efectos significativos
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas. <input type="checkbox"/> incorpora nuevas cargas administrativas. <input checked="" type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la AGE. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales	<input type="checkbox"/> implica un gasto: Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> implica un ingreso. Cuantificación estimada: _____
<b>IMPACTO DE GÉNERO.</b>	La norma tiene un impacto de género	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>



<b>OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS.</b>	Sin impacto en la familia y en la infancia ni en la adolescencia, así como en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, ni impacto de carácter medioambiental. Asimismo, en la elaboración de esta norma se han tenido en cuenta los principios contenidos en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, entre ellos, la necesidad y proporcionalidad de la regulación.
<b>OTRAS CONSIDERACIONES.</b>	Tampoco tiene impacto en la Administración Digital.



# MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 197/2017, DE 3 DE MARZO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROGRAMA NACIONAL DE CONTROL Y ERRADICACIÓN DE *TECIA (SCROBIPALPOPSIS) SOLANIVORA (POVOLNY)*.

## I. INTRODUCCIÓN.

La presente memoria se elabora de conformidad con el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

## II. OPORTUNIDAD DE LA NORMA.

### 1. Motivación

La polilla guatemalteca de la patata, *Tecia (Scrobipalopsis) solanivora (Povolny)*, es una de las plagas de mayor importancia económica en el cultivo de la patata en América Central y en los países de América del Sur, en los que se introdujo posteriormente por el comercio de patatas contaminadas.

Produce daños debidos a la alimentación de las larvas, que consisten en la formación de galerías en el tubérculo que imposibilitan su comercialización. La importancia de la plaga radica tanto en los daños que produce a los tubérculos en campo, como los que posteriormente se producen en el almacén, donde se dan condiciones ideales para su multiplicación.

Es un organismo nocivo que está regulado en la Unión Europea como organismo de cuarentena en el anexo II, parte A, sección I, del Real Decreto 58/2005, de 21 de enero, por el que se adoptan medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros.

La lucha contra *Tecia* se considera de utilidad pública ya que es una plaga de cuarentena, y su presencia ocasiona importantes pérdidas en el cultivo de patata y afecta a sus exportaciones. Por ello, la lucha contra este organismo nocivo exige el empleo de medios conjuntos y coordinados para combatirlo e intentar su erradicación. Tras la detección en el Reino de España de *Tecia*, y en virtud del artículo 15.2 de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal, se estableció un Programa Nacional de medidas de control y erradicación de *Tecia*, en el que, en virtud del artículo 18 de dicha ley, se establecen las medidas fitosanitarias para erradicar, o, si esto no fuera posible, evitar la propagación de la plaga, mediante el Real Decreto 197/2017, de 3 de marzo, por el que se establece el Programa nacional de control y erradicación de *Tecia (Scrobipalopsis) solanivora (Povolny)*.



En el artículo 19 de dicho real decreto se prevé que el programa tendría una duración inicial de cinco años. Dada la situación de la lucha contra la enfermedad, es preciso ampliar dicha duración hasta el año 2030 (incluido).

## 2. Análisis de alternativas.

Se descarta la no adopción de una medida normativa, debido a la necesidad de modificar normativa básica que la hace de imprescindible aprobación para el logro de sus fines, lo que exige una modificación en el derecho positivo español.

Se descarta la adopción de un acto administrativo, dado el carácter de disposición general con necesarios efectos *erga omnes*, de la regulación que se proyecta y de la norma que se modifica.

Tampoco se tiene en consideración la posibilidad de permitir una autorregulación o una normación de carácter dispositivo, dado el carácter imperativo del derecho administrativo.

La regulación prevista se limita a aquella que es necesaria para ampliar el plazo de aplicación del programa nacional hasta el 31 de diciembre de 2030.

## 3. Principios de buena regulación.

La regulación que se contiene en esta norma se ajusta a los principios contemplados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Los principios de necesidad y eficacia puesto que la norma resulta el instrumento más indicado para los intereses que se persiguen; el principio de proporcionalidad ya que contiene la regulación imprescindible para atender a las necesidades que se pretenden cubrir reduciendo su contenido al mínimo imprescindible. Por lo demás, la norma es coherente con el principio de eficacia, en tanto que la norma asegura la máxima eficacia de sus postulados. En aplicación del principio de eficiencia, no se contemplan cargas administrativas. Respecto del principio de seguridad jurídica, la norma contribuye a reforzar dicho principio, pues, por una parte, es coherente el resto del ordenamiento jurídico y, por otra parte, favorece la certidumbre y claridad del mismo. Y la adecuación al principio de transparencia se cumple por la participación que se ha ofrecido a los potenciales destinatarios en la elaboración de la norma a través de la audiencia e información pública.

## 4. Objetivos.

El proyecto pretende dotar de seguridad jurídica al mantenimiento y ampliación de la aplicación del programa nacional hasta 2030, incluido.

## 5. Plan Anual Normativo.

A los efectos de lo previsto en el artículo 25.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, esta norma no se encuentra incluida en el Plan Anual Normativo 2026, pues en el momento de realizarse las propuestas de este Ministerio al mismo, no se había detectado la necesidad de su aprobación.



### III. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

#### 1. Contenido.

El proyecto consta de preámbulo, un artículo y una disposición final.

Con el artículo único se modifica el artículo 19 del Real Decreto 197/2017, de 3 de marzo, para ampliar la aplicación del programa nacional hasta el 31 de diciembre de 2030 (incluido).

La Disposición final contempla la entrada en vigor de la norma el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### 2. Base jurídica y rango.

El proyecto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.<sup>a</sup> de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y en virtud de la habilitación contenida en la disposición final segunda de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal.

Desde el punto de vista de la legalidad formal, el proyecto es conforme con la atribución genérica al Gobierno del ejercicio de la potestad reglamentaria en el artículo 97 de la Constitución, concretada a favor del Consejo de Ministros en el artículo 5.1.h) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

La adecuación del rango del real decreto proyectado lo es también de conformidad con el artículo 24.1.c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, que exige que las decisiones que aprueben normas reglamentarias de la competencia del Consejo de Ministros adopten la forma de reales decretos.

Concurren en este caso las circunstancias que justifican que el rango del proyecto (norma básica) sea el de real decreto. Así, la doctrina del Tribunal Constitucional, desde la STC 69/1988, de 19 de abril, FJ 5, insiste en que el control de la normativa básica exige valorar en la misma una doble esfera, material y formal. La primera responde a la necesaria evitación de que puedan dejarse sin contenido o inconstitucionalmente cercenadas las competencias autonómicas. La segunda trata de velar porque el cierre del sistema no se mantenga en la ambigüedad permanente que supondría reconocer al Estado facultad para oponer sorpresivamente a las comunidades autónomas, como norma básica, cualquier clase de precepto legal o reglamentario al margen de cuál sea su rango o estructura. A la dimensión formal de la normativa básica atiende el principio de ley formal "... en razón a que sólo a través de este instrumento normativo se alcanzará... una determinación cierta y estable de los ámbitos de ordenación de las materias en las que concurren y se articulan las competencias básicas estatales y reglamentarias autonómicas". También se precisa que "... como excepción a dicho principio de ley formal ... el Gobierno puede hacer uso de la potestad reglamentaria, para regular por Decreto alguno de los preceptos básicos de una materia, cuando resulten, por la competencia de esta, complemento necesario para garantizar el fin a que responde la competencia sobre



las bases, de forma que las bases no deben ser formuladas a través de instrumentos normativos de rango inferior a la Ley y al Real Decreto, que, de ordinario han de cobijarlas”, siendo por ello la norma reglamentaria complemento necesario a efectos de garantizar el fin al que responden las bases. Y dicho carácter básico del reglamento, según el Tribunal, podrá deducirse del contenido y estructura de la norma reglamentaria que tenga esa vocación básica (SSTC 197/1996, FFJJ 5 y 24, y 118/1998, FJ 16), factores que concurren en este caso, en que los aspectos esenciales están fijados en la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, y se trata, asimismo, de una norma organizativa.

### 3. Congruencia con el Derecho de la Unión Europea y nacional.

La norma es congruente con el Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de octubre de 2016 relativo a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales, por el que se modifican los Reglamentos (UE) nº 228/2013, (UE) nº 652/2014 y (UE) nº 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 69/464/CEE, 74/647/CEE, 93/85/CEE, 98/57/CE, 2000/29/CE, 2006/91/CE y 2007/33/CE del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal; con el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2072 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2019, por el que se establecen condiciones uniformes para la ejecución del Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales. Anexo II, Parte A, y Anexo VII (pto 15); y con el artículo 15.2 de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre.

### 4. Atribuciones.

De conformidad con el bloque de constitucionalidad, compete a las comunidades autónomas el desarrollo normativo y la aplicación de la norma.

### 5. Mandatos.

No se contemplan.

### 6. Listado de las normas que quedan derogadas.

No se deroga normativa alguna.

### 7. Entrada en vigor.

La norma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, pues debe establecerse la posibilidad de su aplicación inmediata desde su aprobación, dada la necesidad de seguir aplicando el programa nacional sin demora, concurriendo, por tanto, el supuesto contemplado en el segundo párrafo *in fine* del artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

### Introducción de nuevos conceptos jurídicos.



No se contemplan.

#### IV. TITULO COMPETENCIAL PREVALENTE.

El proyecto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.<sup>a</sup> de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

El proyecto es respetuoso con la doctrina del Tribunal Constitucional, que ha fijado en la STC 80/1985, de 4 de julio, que (FJ 1) "las acciones relativas a la prevención y lucha contra plagas o enfermedades vegetales o, en un sentido más amplio, la sanidad vegetal debe encuadrarse en las previsiones constitucionales y estatutarias sobre la agricultura", encuadrándose la agricultura dentro de la competencia exclusiva del Estado ex artículo 149.1.13<sup>a</sup> de la Constitución española, y así, STC 188/1989, de 16 de noviembre (FJ 2): "Dado que el Real Decreto impugnado se limita a establecer determinadas medidas de fomento para el cultivo del maíz, no es dudoso, de un lado, que la materia que en dicha disposición se regula es la «agricultura» y, de otro, que sobre dicha materia la Comunidad Autónoma de Galicia tiene competencia exclusiva (art. 30.1.3 del Estatuto de Autonomía de Galicia), sin perjuicio de que dicha competencia haya de ejercerse «de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y la política monetaria del Estado... en los términos de lo dispuesto en los arts. 38, 131 y 149.1.11 y 13 de la Constitución» (art. 30.1 del Estatuto de Galicia)."

Desde la STC 32/1983, se determinó ya el significado de la coordinación, precisando que la misma "persigue la integración de la diversidad de las partes o subsistemas en el conjunto o sistema, evitando contradicciones y reduciendo disfunciones que, de subsistir, impedirían o dificultarían la realidad misma del sistema" (FJ 2). A continuación, la misma Sentencia incide en la competencia estatal de coordinación general, señalando al respecto "las siguientes precisiones: .... c) la competencia estatal de coordinación general significa no sólo que hay que coordinar las partes o subsistemas... sino que esa coordinación general le corresponde hacerla al Estado" (FJ 2). La coordinación es una facultad que guarda estrecha conexión con las competencias normativas, de modo que el titular de estas últimas ostenta aquella facultad como complemento inherente. Y en la STC 104/1988, de 8 de junio, se señala que "no puede reducirse ni confundirse las manifestaciones específicas de coordinación que aparecen en nuestra Constitución (art. 149.1, 13, 15, 16, etc.) como competencia adicional a una competencia normativa limitada, con las funciones generales de coordinación que corresponden al Estado cuando sus competencias normativas son plenas, dado que aquél no puede desentenderse en absoluto de la ejecución autonómica de la legislación estatal. Resultan así posibles formas de intervención normativa que establezcan reglas que cumplan una función coordinadora de las Administraciones Autonómicas entre sí y con el Estado" (FJ 2). Asimismo, ha de tenerse en cuenta la amplia doctrina sentada por el TC (SSTC 32/1983, 42/1983, 90/1985, 13/1988, 171/1996, etc.), conforme a la cual el principio de coordinación permite, en esencia, articular las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas, con la finalidad de evitar contradicciones o reducir disfunciones que, de subsistir, impedirían o dificultarían respectivamente la realidad misma del sistema. En particular, se ha dicho que la coordinación general debe ser entendida como la fijación de medios y de sistemas de relación que hagan posible la



información recíproca, la homogeneidad técnica en determinados aspectos y la acción conjunta de las autoridades estatales y comunitarias en el ejercicio de sus respectivas competencias, de tal modo que se logre la integración de los actos parciales en la globalidad del sistema (STC 32/1983, en relación con las competencias en materia de sanidad). Al amparo de este título competencial resulta legítimo que el Estado establezca medidas de coordinación específicas.

No existen antecedentes de conflictividad en esta materia.

## V. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

La tramitación de esta disposición se ajusta al procedimiento previsto en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

Esta norma se encuentra dentro de la excepción contemplada en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 26 de dicha Ley, letras c), d) y e), dado que no tiene un impacto significativo en la actividad económica, no impone obligaciones relevantes a los destinatarios y, asimismo, regula un aspecto tan parcial de una materia como es la de ampliar el período de aplicación del programa nacional contra la *Tecia*.

Se ha recabado el informe (se ha aprobado por consenso su contenido) del Comité Fitosanitario Nacional en su reunión de los días 19 y 20 de mayo de 2026, según lo dispuesto en los artículos 11 y 23 del Real Decreto 739/2021, de 24 de agosto, por el que se dictan disposiciones para la aplicación en España de la normativa de la Unión Europea relativa a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales y los controles y otras actividades oficiales en dicha materia.

Se solicitará el informe preceptivo de la Secretaría General Técnica del Departamento de conformidad con el artículo **26.5 párrafo 4º** de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y el informe del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática sobre la adecuación al orden de distribución constitucional de competencias del proyecto de conformidad con el artículo **26.5 párrafo 6º** de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

Asimismo, se requerirá informe del Ministerio de Sanidad, al amparo de lo dispuesto en el artículo **26.5, párrafo primero**, de la Ley del Gobierno.

En la tramitación preceptiva de este proyecto se realizará la consulta a las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, y entidades del sector, y la audiencia e información públicas, exigidos en virtud del artículo 105 a) de la Constitución Española, a través de, respectivamente, correo electrónico y el portal de internet del Departamento, según lo dispuesto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. En el anexo de esta memoria se contendrá un cuadro resumen con las principales alegaciones y la posición de este Ministerio al respecto.

Se solicitará el informe del **artículo 26.9** de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, con fecha 16 de enero, al Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, con el objeto de asegurar la coordinación y la calidad de la actividad normativa del Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden PRA/244/2018, de 12 de marzo, por



la que se determina la fecha de entrada en funcionamiento de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa.

Como el proyecto aplica normativa de la Unión Europea, no es preciso que se someta al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, previsto en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, así como en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información.

Finalmente, se solicitará el dictamen preceptivo del **Consejo de Estado**, de acuerdo con la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

## VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS.

### 6.1 Impacto económico y presupuestario.

El proyecto no tiene repercusiones de carácter general en la economía, al tratarse de la implementación normativa de la ampliación del período de aplicación del programa nacional contra la *Tecia*.

Los costes de las actuaciones para las Administraciones son nulos, y no existe impacto presupuestario.

#### *6.1.b) Efectos sobre la competencia en el mercado.*

La norma es neutra, y no produce efectos de fragmentación sobre el mercado más allá de las propias derivadas de una norma de sanidad vegetal, que *per se* incide en el tracto comercial de productos vegetales (patatas en este caso) en las zonas demarcadas. También se puede calificar como neutra a efectos de aprovechamiento de las economías de escala, al tiempo que afecta a todos los sectores implicados en materia de sanidad vegetal en las zonas demarcadas.

#### *6.1.c) Impacto sobre la unidad de mercado.*

En la elaboración de esta norma se han tenido en cuenta los principios contenidos en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, entre ellos, la necesidad y proporcionalidad de la regulación.

#### *6.1.d) Análisis del impacto sobre las cargas administrativas.*

Se consideran cargas administrativas todas aquellas tareas de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y los ciudadanos y ciudadanas para cumplir con las obligaciones derivadas de la norma.



Por lo que respecta a la posible generación de estas cargas por parte del proyecto, el artículo 2.1.e) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, obliga a que en el contenido de la misma se realice una “detección y medición de dichas cargas administrativas”.

En consecuencia, se procede a realizar un análisis del impacto de la propuesta identificando todas aquellas cargas que han sufrido modificaciones respecto a las establecidas en la regulación actual y la estimación de su cuantificación económica mediante “Método simplificado de medición de cargas administrativas”.

No existen cargas administrativas nuevas.

#### 6.1.e) Test PYME.

Cabe señalar que en la elaboración de la norma se han tenido en consideración también los intereses de las pequeñas y medianas empresas, como son la gran mayoría de las explotaciones agrícolas de producción de patata, dentro del marco de la Comunicación de la Comisión "Pensar primero a pequeña escala" ("Small Business Act para Europa" - SBA).

Así, se evitan costes innecesarios para los productores y empresas, al contemplarse un procedimiento de articulación de la ampliación del plazo de aplicación de las necesarias previsiones en materia de sanidad vegetal frente a la *Tecia*.

#### 6.2. Impacto por razón de género.

La finalidad de los informes de impacto de género es analizar y valorar los resultados que se puedan seguir de la aprobación de la norma desde la perspectiva de la eliminación de desigualdades y de su contribución a la consecución de los objetivos de igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres a partir de los indicadores de situación de partida, de previsión de resultados y de previsión de impacto. El informe de impacto de género es una herramienta básica para obtener información sobre la realidad social, desde una perspectiva de género, del conjunto de la ciudadanía en la que incidirá la norma con el fin de identificar y valorar los diferentes resultados que las disposiciones normativas, en apariencia neutras, pudieran producir sobre mujeres y hombres; en definitiva, percibir las posibles desigualdades existentes y los posibles efectos que la norma propuesta puede producir sobre ambos sexos.

Respecto al análisis de impacto de género de este proyecto debemos partir del hecho de que la normativa tiene por objeto ampliar el período de aplicación del programa nacional contra la *Tecia*.

Consecuentemente, el proyecto no establece acciones que impacten de forma positiva o negativa por razón de género. Por tanto, se considera que no existen desigualdades de partida en relación a la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres y no se prevé en el proyecto modificación alguna de esta situación.



En definitiva, el impacto en función del género del proyecto es nulo, a efectos de lo previsto en el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

### 6.3. Otros impactos.

#### *6.3.a) Impacto medioambiental.*

El proyecto no tiene impacto medioambiental, dado su contenido.

#### *6.3.b) Igualdad y accesibilidad.*

No existen impactos en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

#### *6.3.c) Familia, infancia y adolescencia.*

Tampoco presenta impactos en lo que respecta a la infancia y la adolescencia, tal y como exige el artículo 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, ni a la familia, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas.

#### *6.3.d) Impacto social y medioambiental.*

La norma no presenta impacto social ni medioambiental directo.

#### *6.3.e) Impacto en materia de igualdad y accesibilidad.*

La norma no tiene impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

#### *6.3.f) Impacto por razón de cambio climático.*

El impacto de este proyecto, en términos de mitigación y adaptación al cambio climático es nulo.

#### *6.3.g) Impacto en el ámbito de la administración digital.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2, 1.d) 2º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, el proyecto no implica un desarrollo o uso de los medios y servicios de la Administración digital, que pueda presentar un impacto para la ciudadanía o para la Administración.

## **VII. EVALUACIÓN EX POST.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley del Gobierno, los artículos 2.5 y 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del



Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa y el artículo 2.j) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, y de conformidad con el contenido en el Plan Anual Normativo de 2018, la norma no se encuentra entre las susceptibles de evaluación al no darse ninguno de los supuestos legalmente previstos para hacer obligatoria esa evaluación.

Madrid, 5 de junio de 2026.